

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la **ejecutante: (i)** estado de cuenta de aportes pensionales adeudados desde 2016-07 hasta 2017-09 (fl. 9). **(ii)** requerimiento de pago dirigido a CONSTRUCCIONES LG S.A.S., del 12 de octubre 2017 (fls. 11 y 12). De la **ejecutada: (i)** liquidación de aportes adeudados e intereses (fls. 79 y 80) **(ii)** planillas integradas de autoliquidación de aportes soporte de pago para cotizantes (Fl. 81 a 103).

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO, INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY ESTATUTARIA Y GENÉRICA.

Alegó que la obligación no es por la cuantía expresada sino por la suma de \$1.119.728, precisando que respecto a los aportes adeudados para el año 2016 solo corresponde a los meses de julio y agosto y por el año 2017, los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, aunado a que las sumas a cobrar corresponden al 4% del ingreso base de cotización, teniendo en cuenta la exoneración de aportes contemplada en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia, no es el 12.5% cobrado por aportes. Advirtió que el señor SERGIO ANDRÉS PRADA PEÑA nunca ha sido trabajador de la empresa, razón por la que los aportes cobrados no corresponden a la realidad. Así, lo adeudado por el año 2016 asciende a \$51.856 y lo adeudado por concepto de aportes de 2017 a \$1.067.772. Igualmente, destacó que lo anterior surte efectos en la liquidación de intereses moratorios, los que ascienden a la suma de \$286.491.

De estas excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 21 de enero de 2019 (fl. 130), lapso que transcurrió en silencio.

Sobre las excepciones, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:
“**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Previo a pronunciarse el Despacho de las excepciones de mérito conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. El primero consagra la necesidad de la prueba indicando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, el segundo, establece la carga de la prueba, estableciendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acerca de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 41890 expuso: *“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”*.

Con fundamento en esas premisas legales y jurisprudenciales, se hará el estudio del caso.

Inicialmente, se acude al texto del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, invocado por la ejecutada, que consagra: ***“EXONERACIÓN DE APORTES.*** *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*.

De acuerdo con la norma citada, son dos los requisitos para que una persona jurídica, como la ejecutada, acceda a la exoneración de aportes allí prevista, esto es, que sea contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios y que los trabajadores sobre los cuales aplique la exoneración devenguen individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para verificar la procedencia de ese argumento defensivo, mediante providencia del 3 de julio de 2020, se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que certificara si la sociedad CONSTRUCCIONES LG S.A.S., del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 ostentaba la calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios y, si atendiendo a esa condición era beneficiaria de la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

En respuesta, la Jefe GIT Gestión Recaudación de la DIAN informó: *“que verificado el Registro Único Tributario para el periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, el contribuyente Construcciones LG S.A.S con Nit.900521169 registra en la casilla 53 (responsabilidades, calidades y atributos) la responsabilidad 05- Renta y Complementarios Régimen Ordinario; así mismo, verificado el SIE (Servicio Informático Electrónico) de obligación financiera para los citados años, se observa que cumplió con la presentación de dicha obligación.”*.

Esta información, fue reiterada por la Jefe División de Gestión Jurídica de esa entidad, quien confirmó que durante el periodo requerido la demandada ostentaba la calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. Respecto a si era beneficiaria de la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario expuso: *“la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, informó mediante correo electrónico de 27 de julio de 2020, que mientras no exista una investigación aperturada por el respectivo periodo gravable, a un contribuyente en particular, en la que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, no es posible informar sobre si el mismo cumple o no requisitos para ser beneficiario de dicha exoneración, ya que para dicho beneficio, no era necesario realizar ningún registro y/o reporte de cumplimiento de requisitos al que se pueda consulta; sin embargo, de la disposición normativa en comento se podría deducir, que si la sociedad CONSTRUCCIONES LG S.A.S., identificada con NIT 900521169-6, para los años gravables del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 era declarante del impuesto de renta y complementarios, estaría exonerada del pago de los aportes parafiscales sobre los trabajadores que individualmente considerados, devengaran menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero no es posible establecer el beneficio a la sociedad como tal, sino a cada trabajador de manera individual mes a mes.”*.

Revisando las exigencias del artículo 114-1 del Estatuto Tributario en el *sub lite*, se evidencia que la ejecutada en el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 ostentaba la calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementario, como lo corrobora la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN de Bucaramanga, hecho que encuentra también respaldo en las planillas integradas de autoliquidación de aportes visibles a folios 81 a 103 que acreditan la calidad de aportante exonerado de pago de aportes a salud, SENA e ICBF que ostentaba la sociedad CONSTRUCCIONES LG S.A.S., en el periodo objeto de ejecución.

Sumado a lo expuesto, acudiendo al estado de cuenta que sirvió de fundamento a esta ejecución (fl. 9), refulge que los trabajadores sobre los cuales se solicita el pago de aportes devengan individualmente considerados una suma que es considerablemente inferior al 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que indica que le asiste razón a la ejecutada en cuanto a que es beneficiaria de la exoneración de aportes de que trata la referida norma.

Así las cosas, solo era viable exigir ejecutivamente el pago de los aportes sobre el 4% correspondiente a los trabajadores y no el 12.5% solicitado por la ejecutante en el estado de cuenta. Lo anterior, indica que ese alegato tiene vocación de prosperidad, por tanto, las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago es inferior, considerando que la ejecutante omitió que la sociedad ejecutada era beneficiaria de la exoneración prevista en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se seguirá adelante la ejecución solo sobre el 4% del ingreso base de cotización reportado por la ejecutante en los estados de cuenta que sirvieron de base a esta ejecución.

De otra parte, la ejecutada negó que el señor SERGIO ANDRÉS PRADA PEÑA hubiere sido trabajador de esa sociedad. Ante la negación del vínculo laboral, se invirtió la carga de la prueba, por tanto, le correspondía a la ejecutante acreditar la existencia de una relación laboral entre la ejecutada y el referido señor, siquiera sumariamente, presentando el formulario de afiliación que requirió el Despacho en proveído del 3 de julio de 2020, documento que constituiría una manifestación de voluntad de la sociedad CONSTRUCCIONES LG S.A.S., respecto a la existencia del contrato de trabajo con el señor PRADA PEÑA, siendo esta la fuente que da origen

a los aportes al sistema de seguridad social. Hecho que no puede inferirse de la liquidación o del estado de cuenta de aportes adeudados, pues como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que pueda hablarse de mora patronal en el pago de los aportes al sistema, es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral. Así lo expuso esa Corporación en la **Sentencia SL514 radicado 79953 del 12 de febrero de 2020**:

“Para dar respuesta al cargo, conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, la Sala explicó que:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

En idéntico sentido, se pronunció el citado Tribunal en las sentencias SL1355 radicado 73683 del 2 de abril de 2019 y SL018 radicado 75368 del 22 de enero de 2020.

Sin embargo, pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 3 de julio de 2020, comunicado mediante correo electrónico el 23 de julio de 2020 la ejecutante SALUDTOTAL EPS guardó silencio, así las cosas, al no existir prueba de la relación laboral que presuntamente se originó entre la sociedad CONSTRUCCIONES LG S.A.S., y el señor SERGIO ANDRÉS PRADA PEÑA, para el periodo comprendido de julio de 2016 a septiembre de 2017, hecho generador de la obligación a cotizar al sistema de salud, es procedente excluir de esta ejecución los aportes exigidos respecto del señor PRADA PEÑA. En consecuencia, le asiste razón a la ejecutada en cuanto a que las cotizaciones adeudadas para el año 2016 solo corresponde a los meses de julio y agosto y para el año 2017, los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Por tanto, es claro para el Despacho que las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY ESTATUTARIA tienen vocación de prosperidad. No obstante, se verificará si la liquidación de los aportes adeudados aportada por la ejecutada arroja como capital insoluto la suma de \$1.119.728. Para ello, se efectúa la liquidación de los aportes con fundamento en el estado de cuenta (fl. 9) en conjunto con las planillas visibles a folios 81 a 103, excluyendo al señor SERGIO ANDRÉS PRADA PEÑA.

AFILIADOS	INGRERO BASE	MESES ADEUDADOS	TOTAL
OLIVEROS RUBIO HECTOR ENRIQUE	\$737.717	ABRIL 2017: \$29.509	\$29.509
ARENIZ CAMARON CHANEL	\$737.717	AGOSTO 2017 \$17.705 por fracción	\$17.705
RODRÍGUEZ ARDILA JOSÉ ALFREDO	\$900.000	NINGUNO	\$ 0
FLOREZ GUTIERREZ BRANDON ENRIQUE	\$737.717	AGOSTO 2017 \$2.950 por fracción	\$2.950
PRADA PEÑA SERGIO ANDRES	\$689.455	NO APLICA	\$ 0
PRADA PEÑA SERGIO ANDRES	\$689.455	NO APLICA	\$ 0
JAIMES RAVELO KEVIN FELIPE	\$738.000	MAYO 2017: \$2.952 por fracción	\$2.952
JAIMES RODRIGUEZ ARMANDO	\$737.717	JUNIO 2017 \$24.590 por fracción JULIO 2017 \$29.509 AGOSTO 2017 \$29.509 SEPTIEMBRE 2017 \$29.509	\$113.117
LÓPEZ PRADA LIBARDO	\$737.717	AGOSTO 2017 \$2.950 por fracción	\$2.950
MARTÍNEZ VELÁSQUEZ JOHN FREDY	\$900.000	JUNIO 2017 \$34.800 por fracción JULIO 2017 \$36.000 AGOSTO 2017 \$36.000 SEPTIEMBRE 2017 \$36.000	\$142.800
ÁVILA MARÍN RAUL EDUARDO	\$737.717	NINGUNO	\$ 0
GÓMEZ CALDERON CÉSAR ANDRÉS	\$689.455	AGOSTO \$27.578 SEPTIEMBRE 2017 \$27.578	\$55.156
CABALLERO BELEÑO JAIDER	\$737.717	NINGUNO	\$ 0
ARDILA RAMIREZ DANNY YESID	\$737.717	JULIO 2017 \$18.690 por fracción AGOSTO 2017 \$29.509	\$59.018
ALVAREZ PUENTES ANGEL WILSON	\$900.000	ABRIL 2017 \$21.600 SEPTIEMBRE 2017 \$36.000	\$57.600
ORDUZ MARTIN ALBERTO	\$737.717	NINGUNO	\$ 0
ESPINOSA GARCIA LUIS NELSON	\$737.717	JUNIO 2017 \$29.509 JULIO 2017 \$29.509 AGOSTO 2017 \$29.509 SEPTIEMBRE 2017 \$29.509	\$118.036
DUARTE VEGA LUIS ALBERTO	\$689.455	JULIO 2016 \$27.578 AGOSTO 2016 \$27.578	\$55.156
DUARTE VEGA LUIS ALBERTO	\$737.717	JUNIO 2017 \$0 pago y retiro fl. 90 SEPTIEMBRE 2017 \$29.509	\$144.000
DUARTE VEGA LUIS ALBERTO	\$900.000	JULIO 2017 \$36.000 AGOSTO 2017 \$36.000	\$72.000
REY GAMBOA HUMBERTO	\$737.717	AGOSTO 2017 \$29.509 SEPTIEMBRE 2017 \$29.509	\$59.018
RIVEROS REY JOSE ANTONIO	\$738.000	ABRIL 2017 \$29.520 JULIO 2017 \$4.928	\$34.448
RIVEROS REY JOSE ANTONIO	\$737.717	SEPTIEMBRE 2017 \$29.509	\$29.509
QUEZADA DIAZ LUIS ALBERTO	\$900.000	JUNIO 2017 \$36.000 JULIO 2017 \$36.000 AGOSTO 2017 \$36.000 SEPTIEMBRE 2017 \$36.000	\$144.000
RIBEROS ALVIARES JESÚS	\$738.000	ABRIL 2017 \$29.520 JULIO 2017 \$4.928	\$34.448
RIBEROS ALVIARES JESUS	\$738.000	SEPTIEMBRE 2017 \$29.520	\$29.520
TOTAL			\$1.203.892

Lo anterior, permite establecer que la obligación insoluta a cargo de la ejecutada asciende en total a la suma de \$1.203.892 por concepto de aportes a salud no efectuados en los meses de julio y agosto de 2016 y abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, lo que incide en el monto de los intereses moratorios sobre los cuales se libró el mandamiento de pago.

Los argumentos esbozados son suficientes para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, pero se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA**

EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación insoluta referida teniendo en cuenta que la ejecutada no acreditó pago.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la ejecutante el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor sobre el cual seguirá adelante la ejecución, concepto que asciende a la suma de \$60.195. Lo anterior, considerando que pese a la prosperidad de las excepciones, reconoce la existencia de una obligación a su cargo que no se ha allanado al pago.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

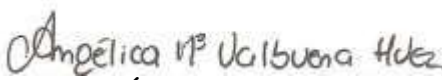
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de COBRO DE LO NO DEBIDO e INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY ESTATUTARIA, propuestas por la ejecutada **CONSTRUCCIONES LG S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, contra la ejecutada **CONSTRUCCIONES LG S.A.S.**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.203.892)** por concepto de aportes al sistema de salud no efectuados en los meses de julio y agosto de 2016 y abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, de acuerdo con la relación hecha en la motivación y por el interés moratorio desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor sobre el cual se sigue adelante esta ejecución, concepto que asciende a la suma de **SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$60.195)**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectó: AMVH

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2017-00106-00
EJECUTANTE: SALUDTOTAL E.P.S. S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES LG S.A.S.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021233cb842e1a8ca534488f4e3e59802c7a33ae0c39b5b3a0810ddc8d6a0c8d
Documento generado en 11/08/2020 10:17:19 a.m.